



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** ALIMENTOS  
**Radicación:** 707134089001 - 2019-00252 - 00  
**Demandante:** SHIRLY CONTRERAS MACIAS  
**Demandado:** JULIO CESAR BERRIO BERRIO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de impulso procesal, presentada por el demandado, quien manifiesta que desde el día 13 de diciembre de 2019, presento solicitud de regulación de alimentos, teniendo en cuenta que tiene otro menor hijo de seis (6) años de edad y la medida provisional de embargo del 50%, le está generando afectación en los derechos fundamentales de su menor hijo.

Ahora bien, sea lo primero en manifestar, que frente a la solicitud de regulación de la cuota de alimentos presentada por la parte demandada, este despacho hizo pronunciamiento mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, en el cual se ordenó requerir al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO, con la finalidad de que remitiera copia de la SENTENCIA de fecha 19 de marzo de 2015 y copia del oficio n° 0329 de fecha 09 de abril de 2015, mediante la cual se notifico la cuota voluntaria establecida por las partes, al Tesorero Pagador de la Policía Nacional.

Así mismo, en dicho proveído se ordeno requerir al Representante legal, Gerente o Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que certificara desde cuando el demandado ostenta la calidad de pensionado y certifique cuales fueron la novedades de su nomina al ingreso a la Caja de Retiro, por cuanto, dicha entidad no estaba haciendo las deducciones alimentarias comunicadas mediante el oficio N° 0329 de fecha 09 de abril de 2015.

Dicha providencia se notifico por estado, el día 24 de febrero de 2020 y mediante los oficios 0270 y 0271 de 24 de febrero de 2020, tanto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo como al pagador de la policía, respectivamente.

En este orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, el mismo 24 de febrero de 2020, remitió por correo electrónico, copia de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015, mediante la cual, las partes de manera voluntaria fijaron la cuota de alimentos definitiva en 33.3% del salario, primas, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales que el demandado recibiera. Por su parte, el representante de la caja de retiros de la policía no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, frente a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por la demandante contra el representante legal, gerente o director de la caja de retiros de la policía, se tiene que muy a pesar de haber guardado silencio frente al requerimiento que le hiciera esta judicatura, tenemos que dicha entidad procedió a poner a disposición de proceso, la cuota de alimentos decretada por este despacho, por lo tanto, el objeto de dicho incidente se encuentra superado, por la misma naturaleza del mismo, es decir,

con él se buscaba hacer cumplir la medida cautelar, en consecuencia, se desestimara tal petición.

Por otra parte, frente a la solicitud de regulación de la cuota de alimentos presentada por el demandado, corresponde proceder a darle traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, atención al derecho al debido proceso.

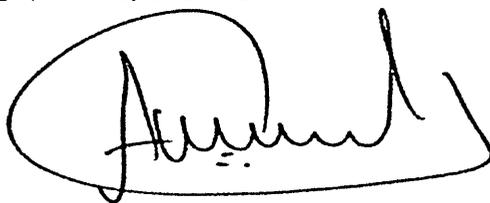
Así entonces, cumplido lo anterior, corresponde proceder citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para finalizar, teniendo en cuenta que este expediente no se encuentra digitalizado en la plataforma TYBA de la rama judicial, se ordenara que por secretaria se proceda de conformidad, para que quede a disposición de las partes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- No darle apertura al incidente presentado por la parte demandante contra el representante legal, gerente o director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de la solicitud de regulación de alimentos presentada por el demandado, para que se pronuncie al respecto.
- 3.- Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
- 4.- Se ordena que, por secretaria, se proceda inmediatamente a la digitalización del presente expediente y sea registrado en la plataforma TYBA.
- 5.- Notifíquese a las partes mediante oficio, el cual será remitido por correo electrónico, como quiera que por no estar el proceso digitalizado, no es posible su notificación por el estado electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA**  
Juez